



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 083

I. ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **JOHANA ANDREA VILLANI LADINO**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al trato digno, a la información, a la prestación adecuada de un servicio público y el derecho del consumidor de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que las entidades accionadas **CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, **COMCEL S.A.** y **WODEN COLOMBIA S.A.S.**, violaron sus derechos fundamentales al no devolver el computador portátil LANIX modelo NEURÓN RII-B1913138GB LANX-2610801334 dentro del término establecido para su reparación. Arguye además que esta circunstancia ha transgredido su derecho fundamental al trabajo, ya que debido a la pandemia ha tenido que trabajar desde casa y el hecho de no contar con su computador ha hecho engorroso el desarrollo de sus funciones laborales.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a las accionadas adelantar las diligencias necesarias para resolver la situación relacionada con su computador.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

WODEN COLOMBIA S.A.S.: Indica que la unidad NEURÓN RII-B1913138GB LANX-2610801334, entregada para su eventual reparación ya se encuentra disponible para su retiro en el Centro de Atención y Ventas Claro – Álamos, por lo que la acá accionante deberá acercarse con la orden de servicio en original para los prolegómenos a que haya lugar.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Refiere que a pesar de que la entidad haya ofrecido todos los mecanismos idóneos para que la accionante haya interpuesto su demanda y/o denuncia a través de la página web: <https://www.sic.gov.co/denuncias-y-demandas-en-materia-de-proteccion-al-consumidor>, la señora **JOHANA ANDREA VILLANI LADINO**, no lo ha efectuado y ello ha imposibilitando el actuar de la entidad para proteger sus derechos como consumidora. Adicionalmente indica que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha infringido ninguno de los derechos fundamentales incoados por la accionante por lo tanto solicita su desvinculación.

COMCEL S.A.: En este sentido y verificando el caso en concreto observó que el diagnóstico emitido por el centro de servicio técnico indicó que el equipo presentó fallas, se realizó la validación de los controladores y se reinstaló. Debe tenerse en cuenta que la unidad ya está lista para su entrega y se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Se observa que existe carencia actual de objeto, dado que las entidades **CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., COMCEL S.A. y WODEN COLOMBIA S.A.S.**, dieron respuesta a la petición incoada por la accionante y han puesto a su disposición la unidad PORTÁTIL LANIX MODELO NEURÓN RII-B1913.

La Corte Constitucional ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

La citada Corporación en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, se ha referido sobre el denominado "hecho superado" como sigue: *“En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.*

Dadas las premisas planteadas, la tutela impetrada será negada, como quiera que además de que no se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno, las

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



accionadas dieron respuesta a lo solicitado por la parte accionante en la medida de lo posible y dentro del ámbito de sus competencias.

Por las razones expuestas, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por JOHANA ANDREA VILLANI LADINO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y las accionadas.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA